

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL N° 001.2025

La Paz, 07 ENE 2025

TEMA: APROBACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS DEL MERCADO INTERNO DE LOS SUBPRODUCTOS DE GRANO DE SOYA PARA EL SEMESTRE I - 2025

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0415/2024, de 31 de diciembre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Seguimiento Industrial VPI - MDPyEP, Jefe de la Unidad de Desarrollo Productivo de Exportaciones VCLI - MDPyEP, Profesional Especialista Regulación de las Exportaciones VCLI - MDPyEP, Técnico en Análisis Estadístico VPI - MDPyEP y la Técnico en Análisis Productivo VPI - MDPyEP, Responsable de Análisis e Investigación Aplicada OAP - MDRyT y la Técnico en Comercio Exterior OAP - MDRyT;

El Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UJAJ N° 0009/2025, de 07 de enero de 2025, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados conforme lo señalado en el citado Informe Técnico, todo lo que convino ver y se tuvo presente y;

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que el Artículo 26 de la referida Ley N° 144, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

VB  
VE DE  
UNIDAD DE  
ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRyT

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carlos Félix Gómez García Dávalos  
Vo.Bo.  
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Ovidio Germán Valdivia Mariani  
Vo.Bo.  
Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Paola Castro Crespo  
Vo.Bo.  
Profesional de Análisis Jurídico I

ABO. Jorge Jesús Barcelona Rojas  
VBI  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MDRyT

Que el Parágrafo I del Artículo 43 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISAPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISAPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que el Decreto Supremo N° 0725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que el Artículo 2 del precitado Decreto, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, se abroga el Decreto Supremo N° 4139, de 22 de enero de 2020 y, en su Disposición Final Única, refiere que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del presente Decreto Supremo.

Que los Incisos i) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, señalan que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, tiene entre sus atribuciones, coordinar con los otros Ministerios, la planificación y ejecución de las políticas del gobierno; y emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014, de 30 de junio de 2014, emitida por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 199.2021, de 01 de diciembre de 2021, emitida por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprueba el Reglamento de Seguimiento y Control a la Asignación de Subproductos de Soya a Productores Pecuarios.

Que la Resolución Bi Ministerial N° 003.2024, de 28 de junio de 2024, emitida por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de



soya y cascarilla de soya en el mercado interno para el semestre II - 2024 y, el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0415/2024, de 31 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Seguimiento Industrial VPI - MDPyEP, Jefe de la Unidad de Desarrollo Productivo de Exportaciones VCLI - MDPyEP, Profesional Especialista Regulación de las Exportaciones VCLI - MDPyEP, Técnico en Análisis Estadístico VPI - MDPyEP y la Técnico en Análisis Productivo VPI - MDPyEP, Responsable de Análisis e Investigación Aplicada OAP - MDRyT y la Técnico en Comercio Exterior OAP - MDRyT, en base a la evolución de precios del grano de soya y subproductos de la soya en el mercado nacional e internacional y la información enviada en los reportes quincenales por las empresas oleaginosas (compra de grano de soya) en el período de la segunda quincena de junio a la primera quincena de diciembre de 2024, establecen que el precio promedio ponderado de grano de soya es de 490 \$us/t., cuyo dato sirve para ser tomado en cuenta en el cálculo de la banda de precios para la harina solvente e integral de soya y, el precio intermedio de la HIS y la HSS sirve para el cálculo de la harina expeller.

Que por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas y el análisis realizado sobre el comportamiento productivo de la campaña de invierno del segundo semestre del 2024, se advierte la necesidad de ajustar y actualizar la banda de precios de la soya consignada en la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2024 de fecha 28 de junio de 2024, con los siguientes valores, Harina Integral de Soya mínimo: 621 \$us/t y máximo: 653 \$us/t; Harina Solvente de Soya mínimo: 467 \$us/t y máximo 491 \$us/t; con relación al precio de la Harina Expeller de Soya un precio mínimo de: 544 \$us/t y máximo de 572 \$us/t; en el caso de la Cascarilla de Soya obtenida del proceso de transformación de la soya, mantiene un mínimo de: 60 \$us/t y un máximo de: 80 \$us/t; con referencia al precio máximo de venta establecido para el consumidor final de Aceite Refinado de Soya y Girasol de Bs13 por litro (granel) y de Bs14 por 900 ml (envasado).

Que el informe citado, recomienda firmar nuevos Convenios con todas las industrias procesadoras de grano de soya, para la venta de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya al sector pecuario, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta, a partir del mes de enero de 2025.

Que el informe citado, recomienda incluir en la redacción de los nuevos Convenios que las ventas en el marco de la banda de precios deben realizarse exclusivamente a las Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que soliciten el beneficio.

Que el informe citado, recomienda incluir en la redacción de una nueva Resolución Bi - Ministerial, la autorización de venta de subproductos fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios acordados entre las partes. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno, conforme a la firma de Convenios establecidos, tampoco realizar la programación de ventas inoportunas a lo largo del mes. Por otra parte, si se verifica una anomalía o afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras mediante Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ

Abg. José Horacio Vega Arango  
V.P.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Cecilia Fátima Gómez García Quiroz  
V.Bo.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Ovidio Esteban Varo Quiroz  
V.Bo.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Paola Cantón Crespo  
V.Bo.  
Profesional de Análisis Jurídico

Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico  
V.P.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MDRYT

Nº 0009/2025, de 07 de enero de 2025, concluyen que el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional, la actualización de la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y, el mantenimiento del precio de venta de la Cascarilla de Soya y demás datos solicitados mediante Informe Técnico INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI Nº 0415/2024, de 31 de diciembre de 2024, se encuentran técnica y legalmente fundamentados y se adecuan al marco legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi - Ministerial a ser emitida por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

Que mediante Decreto Presidencial Nº 4389, de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que mediante Decreto Presidencial Nº 5192, de 12 de agosto de 2024, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano JUAN YAMIL FLORES LAZO como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- I. APROBAR** la banda de precios para la venta de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno para el semestre I - 2025, conforme al cuadro siguiente:

**BANDA DE PRECIOS  
HARINA INTEGRAL, HARINA SOLVENTE, HARINA EXPELLER Y CASCARILLA DE SOYA  
(EN DÓLARES POR TONELADA)**

Rango	Harina Integral de Soya	Harina Solvente de Soya	Harina Expeller de Soya	Cascarilla de Soya
Máximo \$us/t.	653	491	572	80
Mínimo \$us/t.	621	467	544	60

**II.** La banda de precios establecida en la presente Resolución Bi Ministerial se aplica para la venta de subproductos de soya (Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya), que debe realizar la industria al sector pecuario nacional según los cupos y volúmenes asignados.

**III.** La banda de precios de subproductos de soya, no determina el precio de comercialización del grano de soya pagado por la industria al productor sojero en el mercado interno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional, cuyo precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase, según el siguiente detalle:

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL  
(EN BOLIVIANOS)**

Aceite Refinado a Granel (litro)	Aceite Refinado Envasado (900 ml)
Bs13.-	Bs14.-



178

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014, de 30 de junio de 2014, que aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal".

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución Bi Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya y Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional, que hayan firmado el convenio para el abastecimiento interno de subproductos de soya.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El incumplimiento a la banda de precios y al precio establecidos en los Artículos 1 y 2 respectivamente, de la presente Resolución Bi Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

**ARTÍCULO SEXTO.- I.** La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya, según cantidad asignada semestralmente al sector beneficiario y dividido en cantidades mensuales para su entrega, de acuerdo a los requisitos establecidos en el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal". Si por fuerza mayor no se llega a cumplir con la venta de la asignación mensual a cada beneficiario, ésta deberá reponer el volumen no entregado en el periodo de mantenimiento distribuido en los siguientes meses.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Realizar acciones necesarias para el cumplimiento del precio de venta de aceite refinado al consumidor final según el Artículo Segundo.
- e) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- f) Reportar quincenalmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, información de cantidad de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detallan los formularios adjuntos (Anexos 2, 3, 4 y 5). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasada la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de Declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación — DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.
- h) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información sobre las capacidades de acopio y procesamiento u otro que considere necesaria.

**II.** Las empresas que hayan firmado Convenio por al menos un (1) semestre, que tengan un porcentaje de acopio de grano de soya menor al 50% del compromiso de la campaña en curso, quedarán inhabilitados para la firma del siguiente Convenio por un semestre. Esta sanción será aplicada a partir del primer semestre de la gestión 2025 en adelante.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores (beneficiarios) deberán cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a lo siguiente:



**I.** Cumplir de manera responsable con la adquisición de la cantidad mensual de los subproductos de soya asignados.

**II.** Remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Viceministerio de Políticas de Industrialización, información sobre producción, cantidades de compra y precios pagados según el Formulario adjunto en el Anexo 6.

**III.** Remitir información adicional al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras cuando lo requieran tanto en medio físico y/o magnético, y permitir el ingreso a las granjas/predios.

**IV.** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de harinas de soya y cascarilla de soya, deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PRO-BOLIVIA según detalla el Formulario del Anexo 6.

**V.** El incumplimiento a los párrafos anteriores será usado como un factor de análisis para solicitudes futuras, que conllevará a la reducción y redistribución de las cantidades asignadas.

**ARTÍCULO OCTAVO.- I.** El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a favor de una Empresa, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a) En caso de que la venta mensual del volumen asignado sea menor al 90% de uno o más de sus productos.
- b) Incumplimiento a los Artículos 1, 2 y 6 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- c) Incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión, llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de Declaración Jurada.
- e) No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.
- f) Por incumplimiento con lo estipulado en los Convenios de Abastecimiento de Subproductos de Soya.
- g) Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias de ventas internas y externas, entre otros.

**II.** Ante el incumplimiento del inciso a) del Párrafo anterior, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, la empresa podrá realizar su justificación mediante un informe o nota aclaratoria documentada y debidamente rubricada en formato físico, donde justifique el bajo nivel de sus ventas, dicha justificación debe ser remitida al Viceministerio de Políticas de Industrialización – VPI que evaluará el justificativo o la situación de la empresa.

**III.** Si el informe o nota aclaratoria no se considera suficiente se convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo para ser evaluado en un plazo máximo de diez (10) días calendario, donde se determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**IV.** En caso que en el plazo estipulado en el Párrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación, el VPI convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo para proceder con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.





V. En caso de vulneración a los Incisos b), c), d), e) y f) del presente Artículo, el VPI solicitará informe aclaratorio a la empresa, y en caso de constatar su contravención, se convocará a reunión de la Comisión, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios, donde se realizará la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**ARTÍCULO NOVENO.- I.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente de forma física al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4 y 5 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

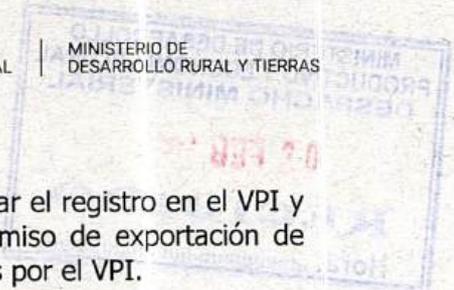
**II.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de harina integral de soya, harina solvente de soya y harina expeller de soya, deberán remitir información al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, sobre sus compras (Harina Integral, Harina Solvente y Harina Expeller), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PRO-BOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a asociaciones de productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que se les haya asignado un cupo para el mercado interno; la industria podrá destinar hasta el 80% de su producción para la venta de subproductos de soya fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios acordados entre las partes. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno derivados de la firma de Convenios, y tampoco realizar la programación de ventas inoportunas a lo largo del mes. Si se verifica una anomalía o afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria que cometa esta falta, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del MDPyEP y sin perjuicio de aplicar los Artículos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Bi Ministerial.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG debe revisar, certificar y validar los datos de producción reportados en los formularios de solicitud de subproductos de soya realizados por el sector pecuario, considerando el movimiento de animales durante los 5 meses previos a la solicitud y sus capacidades productivas reportadas para la emisión de su registro sanitario, con especial cuidado con aquellos que tengan un crecimiento sustancial en sus capacidades de producción entre un periodo de asignación y otro. Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá ser revisado y contar con la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El ingreso de nuevas empresas que se encuentren en la modalidad de maquiladoras de grano de soya deberán realizar el registro y reporte quincenal de las empresas donde procesan los subproductos de soya, en el plazo de las convocatorias realizadas por el VPI.





**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Las nuevas empresas deben realizar el registro en el VPI y firmar el respectivo Convenio de forma previa a la solicitud de permiso de exportación de subproductos de soya, en el plazo de las convocatorias a ser realizadas por el VPI.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del VPI coordinará con las Industrias Oleaginosas y la Cámara Nacional de Industrias Oleaginosas de Bolivia - CANIOB el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de los subproductos de soya, y en caso necesario, la industria preverá los volúmenes pertinentes por el tiempo que dure el evento que no permita el normal abastecimiento interno.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La presente Resolución Bi Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Ministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, alojada en la dirección electrónica <https://produccion.gob.bo/>.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- APROBAR** los seis (6) Anexos que forman parte indivisible de la presente Resolución Bi Ministerial; Anexo 1: Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya; Anexo 2: Reporte Físico de Grano de Soya; Anexo 3: Reporte de Grano Recibido con Precio Cerrado; Anexo 4: Ventas de Subproductos de Soya; Anexo 5: Formulario de Reporte General, Producción y Stock y; Anexo 6: Reporte de Grano Recibido con Precio Cerrado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se deja sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2024, de 28 de junio de 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** La presente Resolución Bi Ministerial será objeto de modificación siempre y cuando afecte a la soberanía alimentaria en caso que el precio de los subproductos de soya se encuentre por encima de los precios internacionales u otros aspectos que afecten a los actores.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. –** La presente resolución seguirá vigente mientras no se emita una nueva Resolución Bi-Ministerial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. –** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi – Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Carlos Félix Gómez García Dalenz  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

Juan Yamal Flores Lazo  
MINISTRO DE DESARROLLO  
RURAL Y TIERRAS

Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL



**ANEXO 1**  
**CONVENIO N°**  
**ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA**

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr(a) ....., Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Sr(a) ....., Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la empresa ..... representada legalmente por ....., suscriben el presente convenio.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y la Resolución Bi Ministerial N° ....., de fecha ....., por los cuales el Gobierno Boliviano determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La empresa ..... se compromete a comercializar un volumen mensual de ..... t (..... toneladas) al consumidor nacional de **Harina Integral de Soya** a un precio comprendido entre \$us.... y \$us.... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
2. La empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... t (..... toneladas) de **Harina Solvente de Soya** y presentar el listado de beneficiarios a un precio de \$us.... a \$us.... por tonelada métrica.
3. La empresa ..... se compromete a comercializar un volumen mensual de ..... t (..... toneladas) al consumidor nacional de **Harina Expeller de Soya** a un precio comprendido entre \$us ..... y \$us ..... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
4. La empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... t (..... toneladas) de **Cascarilla de Soya** y presentar el listado de beneficiarios.
5. La empresa ..... se compromete a comercializar al consumidor nacional la **Cascarilla de Soya** a un precio comprendido entre \$us ..... y \$us ..... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
6. La empresa se compromete a vender el cupo asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcicultores y Lecheros, según detalle de la lista adjunta.
7. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi Ministerial N° ..... de fecha ....., siendo que la empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de la lista adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras podrán solicitar información adicional misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles según lo establecido en los Incisos f) y g) del Artículo Sexto de la mencionada Resolución Bi Ministerial.
8. La empresa ..... podrá vender sus subproductos excedentarios sin comprometer los volúmenes consignados en el presente convenio a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos entre partes que no deberán sobrepasar los precios de exportación.
9. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio



Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa ....., excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos ..... y ..... del presente convenio.

10. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural coordinará con las Industrias Oleaginosas y CANIOB para asegurar el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de subproductos de soya, y en caso de ser necesario, la industria preverá los volúmenes necesarios por el tiempo que dure el evento que no permita el normal abastecimiento interno.
11. Se podrá modificar el presente convenio en base a criterios técnicos plenamente sustentados.
12. El presente convenio entra en vigencia a partir de la fecha de su firma.
13. La empresa ..... se compromete a traer divisas a Bolivia producto de la exportación del grano de soya y subproductos de soya.

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, ..... de ..... de .....

.....  
**MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**

.....  
**MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**

.....  
**EMPRESA**



**ANEXO 2**  
**REPORTE FÍSICO DE GRANO DE SOYA**

**TOTAL GRANO DE SOYA ACOPIADO**

**EMPRESA:** \_\_\_\_\_  
**REPORTE:** \_\_\_\_\_  
**MES:** \_\_\_\_\_

**QUINCENA:** \_\_\_\_\_

C.I. / NIT (del proveedor)	Razon social / Proveedor	Fecha de repcion	Toneladas acopiadas (peso bruto)	Toneladas acopiadas (peso líquido)	Campaña (verano o invierno)
<b>TOTAL TONELADAS ACOPIADAS</b>					

**ANEXO 3**  
**REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO**

**EMPRESA:** \_\_\_\_\_  
**REPORTE:** \_\_\_\_\_  
**MES:** \_\_\_\_\_

**QUINCENA:** \_\_\_\_\_

Regimen al que pertenace	C.I. /NIT (del proveedor)	Razon Social /Proveedor	Mes de repcion del grano	Fecha de cierre	Grano recibido (t )	Precio de cierre (\$us/t)	Importe total \$us
<b>TOTAL</b>							

Notas: - Formulario acumulado de julio a diciembre.  
- Reportar precios en \$US/t.



Abdy Jova Haroldo Vargas Alarico  
JEFE DE  
UNIDAD II DE  
ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRPT



Abdy Jova Haroldo Vargas Alarico  
DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
MDRPT



Abdy Jova Haroldo Vargas Alarico  
Yo.Bo.  
Jefe de la Unidad de  
Análisis Jurídico



Paola  
Castillo Crespo  
Yo.Bo.  
Profesional de Análisis  
Jurídico I



Abdy Jova Haroldo Vargas Alarico  
DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
MDRPT

**ANEXO 4**  
**VENTAS DE SUBPRODUCTOS DE SOYA**

EMPRESA: \_\_\_\_\_  
 REPORTE: \_\_\_\_\_  
 MES: \_\_\_\_\_ QUINCENA: \_\_\_\_\_

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				HIS			
				HIS			
				HIS			
				HIS			
				HIS			
TOTAL							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral de soya.  
 (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			
TOTAL							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente de soya.  
 (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				HES			
				HES			
				HES			
				HES			
				HES			
TOTAL							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina expeller de soya.  
 (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA			
TOTAL							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de cascarilla de soya.  
 (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
TOTAL							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de aceite crudo.  
 (\*) Se podrá remitir la información.

Profesional de Análisis Jurídico I  
 V°B°  
 MDRV

Director General de Asuntos Jurídicos  
 V°B°

Profesional de Análisis Jurídico I  
 V°B°

Profesional de Análisis Jurídico I  
 V°B°

Director General de Asuntos Jurídicos  
 V°B°  
 MDRV



NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
<b>TOTAL</b>							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de aceite refinado.  
 (\*) Se podrá remitir la información.





**ANEXO 5**  
**FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCIÓN Y STOCK**

EMPRESA: \_\_\_\_\_

MES: \_\_\_\_\_

QUINCENA: \_\_\_\_\_

Producción en TONELADAS	1º	2º
Harina integral de soya		
Harina solvente de soya		
Harina expeller de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite crudo de soya		
Aceite refinado de soya		

Stock a fin de mes en TONELADAS	1º	2º
Grano de Soya		
Harina integral de soya		
Harina solvente de soya		
Harina expeller de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite crudo de soya		
Aceite refinado de soya		





MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL | MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

### ANEXO 6 REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO



#### FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA Para Porcicultores

ASOCIACION o GRANJA: \_\_\_\_\_

Nombre del Presidente o propietario: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Telefono Oficina: \_\_\_\_\_

Información del Mes: \_\_\_\_\_

Correo electronico: \_\_\_\_\_

FAX: \_\_\_\_\_

N°	DATOS SOCIO		DATOS GRANJA		COMPRA SUBPRODUCTOS			PRODUCCION MENSUAL (Para comercialización)		Observaciones		
	CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Nombre	N° Registro Siensag	Subproducto	Volumen comprado	Precio compra		Empresa de la que	Cerdo (Unad)
1												
2												
3												
4												
5												

Nota: Reportar las compras de cada asociado.

Firma responsable de envío de información

Nombre: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Correo electronico: \_\_\_\_\_





ESTADO PLURINACIONAL DE **BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL

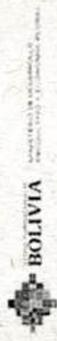
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
**Paola Caetillo Crespo**  
 Vo.Bo.  
 Profesional de Análisis Jurídico I

Ministerio Productivo y Económico  
**Carlos Félix Gómez García Quiroz**  
 Vo.Bo.  
 Director General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Justicia  
**Adg. Jorge Jesús Garza Rola**  
 VºBº  
 JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO  
 MDRYT

Ministerio de Justicia  
**Adg. Jorge Jesús Garza Rola**  
 VºBº  
 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
 MDRYT



**FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA**  
 Para Avicultores

**ASOCIACION o GRANJA:** \_\_\_\_\_  
**Nombre del Presidente o propietario:** \_\_\_\_\_  
**Celular:** \_\_\_\_\_ **Correo electrónico:** \_\_\_\_\_  
**Telefono Oficina:** \_\_\_\_\_ **FAX:** \_\_\_\_\_  
**Información del Mes:** \_\_\_\_\_

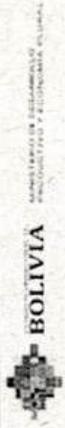
N°	DATOS SOCIO		DATOS GRANJA			COMPRA SUBPRODUCTOS				PRODUCCION MENSUAL (Para comercialización)			Observaciones		
	CI	Padrastro	Mostrar	Mostrar	N° Registro Sencasag	Tipo (*)	Subproducto	Volumen comprado	Precio compra	Empresa de la que compró	Cantidad comprada	polito BB		Peso de Venta	Precio de Venta
1															
2															
3															
4															
5															

(\*) Pajillero, Ponederos, Reproductores, Patos, Codornices, Gansos, Otros

Nota: \* Reportar la compra de este mes.

**Firma responsable de envío de información**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Celular: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_



**FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA Para Lecheros**

**ASOCIACION o GRANJA:** \_\_\_\_\_  
**Nombre del Presidente o propietario:** \_\_\_\_\_  
**Celular:** \_\_\_\_\_ **Correo electronico:** \_\_\_\_\_  
**Telefono Oficina:** \_\_\_\_\_ **FAX:** \_\_\_\_\_  
**Información del Mes:** \_\_\_\_\_

N°	DATOS SOCIO		DATOS GRANJA		COMPRA SUBPRODUCTOS			PRODUCCION MENSUAL (Para comercialización)		Observaciones	
	C I	Matraso	Nombres	Nombre	N° Registro	Subproducto (*)	Volúmen comprado (T.M)	Precio compra (Bs/rl)	Empresa de la que compré		Leche (lt)
1											
2											
3											
4											
5											

(\*) **FORMULARIO INDEPENDIENTE PARA HISSICA-SCARILLA**  
 - Reportar la compra de cada vaca/cabrita.

**Firma responsable de envío de información**  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Celular: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

